

Señora:
JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA 1100131100042012100007

Demandante: ANDRES GARCIA GUTIERREZ

DEMANDADOS: ANDREA BECERRA HIGUERA

ADRIANA HIGUERA GONZALEZ, mayor de edad y vecina y residente en Duitama, identificada con cedula de ciudadanía No. 46455412, en mi condición de apoderada judicial de la señora ANDREA BECERRA HIGUERA madre y representante legal del menor ANDRES GARCIA BECERRA, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **reposición y en subsidio apelación**, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2021, en el que dispone estarse a lo resuelto en auto de fecha 24 de junio de 2021 conforme los siguientes fundamentos:

1. Presenta el señor JESÚS ANDRÉS GARCÍA, demanda en contra de la hoy demandada ANDREA BECERRA HIGUERA, quien representa a su menor hijo.
2. Las pretensiones del señor GARCÍA GUTIERREZ se basan en desproteger económicamente a su menor hijo, al son de la reducción absurda de la cuota alimentaria en QUININETOS MIL PESOS aproximadamente.
3. En su demanda el señor Jesús García manifiesta, no tener capacidad para suplir las necesidades básicas de su hijo, a sabiendas que los gastos del menor cada día incrementan y pretende desligar su obligación, bajo el repertorio de no tener trabajo.
4. Ante tal situación, la señora ANDREA BECERRA HIGUERA, inicialmente presenta contestación de demanda a nombre propio, la cual no se le tiene en cuenta, en razón a que debe ser por intermedio de apoderado judicial.
5. Así, la suscrita, allega desde el correo electrónico adrhiguergon@hotmail.com, el poder, la contestación de la demanda junto con las pruebas correspondientes de que el señor JESÚS ANDRÉS GARCÍA GUTIÉRREZ, sí tiene capacidad económica para solventar la cuota alimentaria de su hijo, entre las cuales, se observa que tiene a su nombre dos propiedades identificadas con folios de matrícula inmobiliaria números 307 - 22144 y 074 - 10559.
6. El Juzgado, en audiencia luego de agotar la conciliación, tiene por no contestada la demanda, puesto que no se cumplen los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 o los que contempla el artículo 74 del CGP.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO:

Antes de evidenciar el reparo a la decisión de fecha 5 de agosto de 2021, debe la suscrita hacer una serie de acotaciones de carácter procedimental porque, ante el recibo de la demanda por correo electrónico a su canal digital personal anbehi2001@yahoo.com (corroborado en audiencia), mi poderdante ANDREA BECERRA HIGUERA, procede a presentar a nombre propio la contestación de la demanda, por el mismo medio, al canal digital dispuesto para tal fin por el Despacho. En consecuencia, al hacer la ratificación de lo contestado desde mi correo electrónico adrhiguergon@hotmail.com, se presenta nuevamente la contestación, que si se observa detalladamente no difiere en lo absoluto, respecto de lo dicho por la señora demandada en escrito presentado por ella misma.

Aunado a lo anterior, el auto mediante el cual se nos requiere para la presentación del poder en debida forma, esto es el del 3 de junio del año que avanza, el Despacho no es claro, en el sentido de decir cuál es el defecto que tiene el poder, y en atención a la seguridad jurídica, al debido proceso, al acceso de justicia, el Juzgado debió en la mencionada providencia, advertir a la suscrita de qué adolecía el poder, aun más, teniendo en cuenta, por una parte, que la suscrita había enviado el poder junto con la contestación el 27 de mayo de 2021 con acuso de recibido, y de otra parte, que se trata de un momento procesal en el que se pretende la privación al acceso de la cuota alimentaria de un menor, sin embargo, el mentado poder se volvió a enviar.

En ese orden de ideas, para esta apoderada judicial, en el caso particular, emerge un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual, a voces de la Honorable Corte Constitucional, se define como¹:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden".

Así, el Consejo de Estado citando una sentencia de tutela de la Corte Constitucional. Igualmente, aseguró que²:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia".

¹ **Sentencia SU061/18** del 7 de junio de 2018. **M.P.** LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² Radicado 5000232500019970779001 (22432014), Dic. 12/17C. P. Gabriel Valbuena Hernández. Consejo de Estado Sección Segunda.

"(..) a este defecto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo.

No obstante, dicha tensión es solo aparente, toda vez que su solución se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no como fines en sí mismos, agregó.

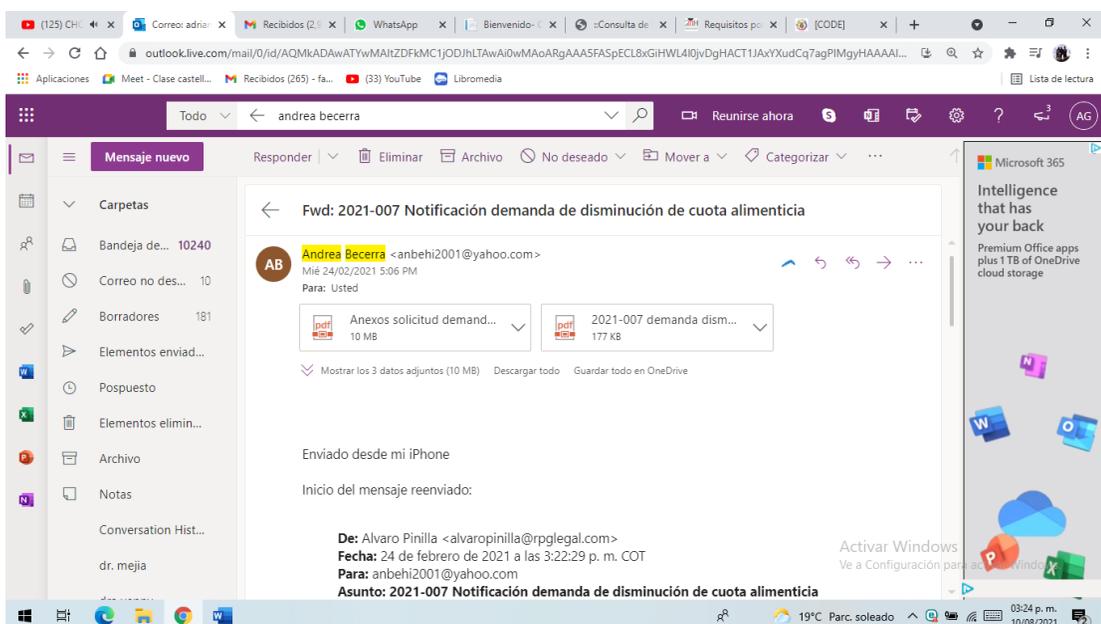
*Con todo, el alto tribunal afirmó que este exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, **renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.***

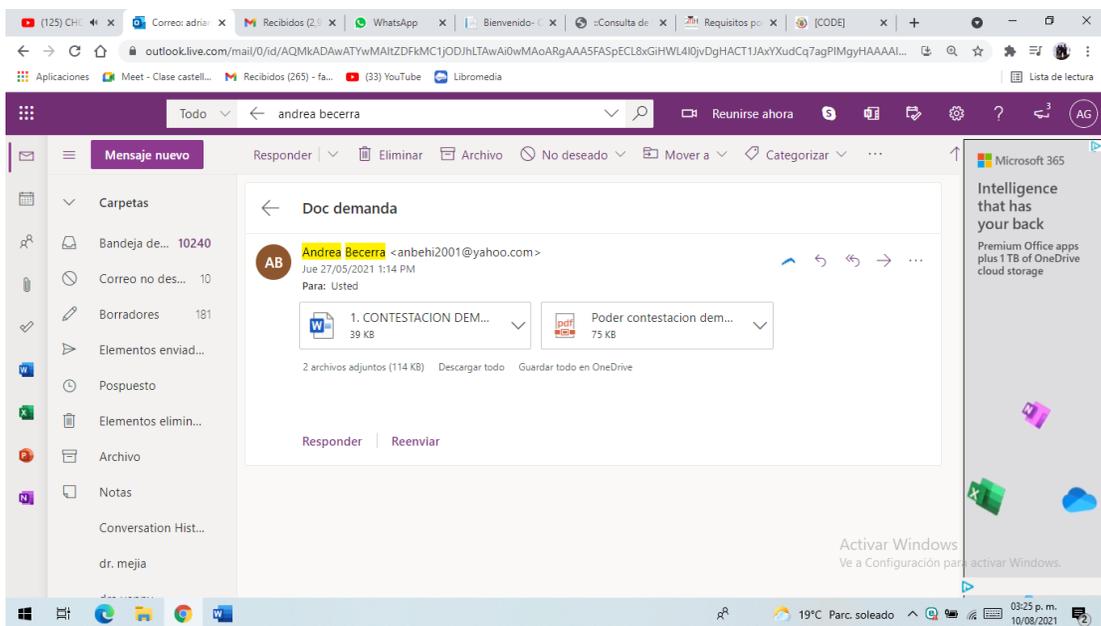
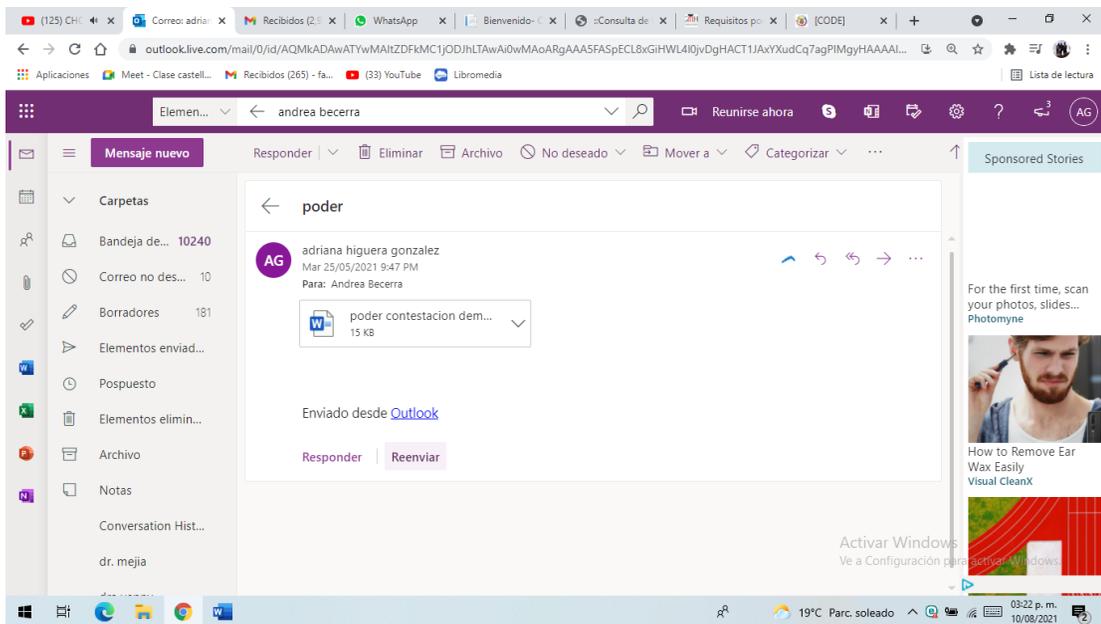
*De ahí que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, **sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.***"

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del **derecho sustancial sobre el formal**, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los **derechos sustanciales** de los ciudadanos, no que pongan trabas excesivas a los derechos que se discuten.

En consonancia con lo anteriormente dicho, para la suscrita apoderada, existen situaciones que deben tenerse en cuenta, dado que tienen prelación sobre las formas procesales. La primera de ellas, la forma como fue notificada la demandada a la señora ANDREA BECERRA HIGUERA, la cual fue por conducta concluyente, y previo a que se declarara tal situación, a su correo electrónico anbehi2001@yahoo.com, llegó la demanda junto con los anexos y fue de ese mismo correo electrónico por medio del cual la demandada CONTESTO LA DEMANDA.

Posteriormente, y en virtud a que el Juzgado le solicita se nombre apoderado judicial, la suscrita recibe poder que contiene todos los requisitos que inequívocamente se necesitan para la defensa de la parte demandada, del cual, como se dijo anteriormente, el Juzgado no especificó la supuesta falla que tenía el memorial poder, en cuanto a requisitos refiere.





Así, el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, nos brinda la posibilidad de utilizar "el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos", dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es obstáculo para que se recurra a otras opciones, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos, situación que así acaeció.

Esto quiere decir que si un abogado tiene un poder original firmado a manuscrito, puede convertirlo en formato PDF, y aportarlo al proceso sin ningún problema.

Pero, en el evento de que no se tenga poder manuscrito original del cliente que pueda convertir a formato PDF, conforme al artículo 6 del acuerdo 11532 de 2020, se tendrá que ceñir al artículo 5 del decreto 820 del año 2020, y este ser corroborado con el mensaje de texto enviado por el poderdante al abogado, y este a su turno demostrar esa trazabilidad al despacho. En tal virtud, y como se observa en las decisiones tomadas por el Juzgado, para la suscrita le es muy difícil saber en sí, cuáles requisitos exactamente debía suplir.

Aunado a lo anterior, el juzgado, efectúa el envío del link de la audiencia a mi correo electrónico, y en diligencia del 28 de julio de 2021, el juzgado corrobora que la señora Andrea Becerra Higuera tiene como correo

electrónico anbehi2001@yahoo.com y adicionalmente hace especial uso de su derecho de postulación otorgado a la suscrita, y a viva voz manifiesta que es su deseo conferir poder, entonces, el exceso de ritualidades exigidas por el despacho, hace que desaparezca el derecho de postulación el cual a voces de la jurisprudencia: es el *"que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona"*. Ahora bien, *"no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección"*.

Y es que en la contestación de la demanda, existen solicitudes y aporte de pruebas que desde el principio están encaminadas a la defensa de los derechos del menor ANDRES GARCIA BECERRA, de las cuales la señora Juez ni siquiera hace uso del decreto de pruebas oficioso conforme se lo permite el art. 169 del CGP, que con todo respeto, pueden dilucidar que es lo que realmente sucede y tomar la decisión que en derecho corresponde, pues en ella hay documentos y testimonios dirigidos a establecer la capacidad económica del demandante y la necesidad del alimentario.

Por lo que muy comedida y respetuosamente solicito su señoría:

1. Se revoque la decisión de fecha 5 de agosto de 2021, de estarse a lo resuelto en auto de fecha 24 de junio de 2021 y en su lugar se tenga por contestada la demanda y en consecuencia, se adicione el auto de pruebas conforme lo solicitado en la contestación de la demanda.
2. Pretensión subsidiaria: Si no fuere revocada la decisión conforme el numeral anterior, solicito respetuosamente, en uso del artículo 169 del CGP se decrete las pruebas de oficio que se crean convenientes, pertinentes y útiles, presentadas con la contestación de la demanda.

Con todo respeto,

Atentamente,



ADRIANA HIGUERA GONZALEZ

C.C. 46'455.412

T.P. 180.275 del C S de la J.